



Ubicación 46406
Condenado JONY ALEXANDER SOLORZA
C.C # 80139497

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 46406
Condenado JONY ALEXANDER SOLORZA
C.C # 80139497

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9A-24, piso 7° Teléfono: 2864088

NÚMERO INTERNO: 46406
RADICADO FALLADOR: 11001-60-00-017-2011-01181-00
SENTENCIADO: JONY ALEXANDER SOLORZA
C. C. N° 80.139.497
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO, LESIONES PERSONALES
CULPOSAS

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena invocada por el penado **JONY ALEXANDER SOLORZA**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JONY ALEXANDER SOLORZA** la pena de 48 meses de prisión, multa de 46.13 smmlv y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 60 meses, 12 días, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad; luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO en concurso con LESIONES PERSONALES CULPOSAS; siendo favorecido con el subrogado de Condena de Ejecución Condicional.

En sede de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 23 de noviembre de 2018, modificó la sanción punitiva, fijando la misma en 33 meses de prisión, multa de 26.66 smmlv y 53 meses, 3 días de la privación del derechos a conducir vehículos automotores y motocicletas y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado atendiendo las obligaciones impuestas en la sentencia, firmó diligencia de compromiso el 25 de julio de 2019, contando con un periodo de prueba de 2 años.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado en uso del derecho a la defensa material que le asiste, presentó solicitud de "Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y de las sanciones accesorias". Da cuenta que si bien fue favorecido con un periodo de

prueba de 2 años, el mismo no se hizo extensivo a las penas accesorias, situación que la ha impedido acceder a un trabajo estable así como la imposibilidad de desarrollar su oficio como conductor.

Es por ello que concretamente solicita la suspensión de la prohibición del derecho de conducir vehículos automotores y motocicleta, para así acceder a un trabajo digno, garantizando el mínimo vital propio y el de su familia.

Frente a la solicitud del penado, desde ya se indica que la misma carece de vocación de procedencia, bajo las siguientes consideraciones:

Debe tener claro el sentenciado que fue condenado a la **penas principales** de 33 meses de prisión, multa de 26.66 smmlv y 53 meses, 3 días de privación del derechos conducir vehículo automotores y motocicletas.

En lo referente a la pena privativa del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, ella ostenta la calidad de pena principal conforme las previsiones del artículo 35 del C.P. , norma que consagra como penas principales: la pena privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y **las demás privativas de otros derechos**.

Como quiera que el sentenciado fue favorecido en la sentencia con el subrogado de la condena de ejecución condicional, bajo los presupuestos del artículo 63 del C.P.¹, tal suspensión concedida con un periodo de prueba de 2 años, **solamente opera para la pena privativa de la libertad**, es decir, los 33 meses de prisión a los que fue condenado; debiendo cumplir de manera irrestricta los 53 meses, 3 días de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, también impuesta como pena principal, así como lo propio para las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Si bien no puede obviarse la situación en la que se encuentra el señor **SOLORZA**, quien alega la afectación de su derecho al trabajo y al mínimo vital de su familia, dada la competencia legal otorgada por el artículo 38 del C.P., y bajo el presupuesto que la sentencia condenatoria en todas sus partes ha de ser entendida como cosa juzgada, este ejecutor de la pena se encuentra en imposibilidad jurídica para modificar la sanción, extendiendo la suspensión condicional de la pena a la pena privativa de otros derechos.

Se reitera entonces que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, surgiendo entonces el concepto de la cosa juzgada que permite válidamente señalar a esa decisión el carácter de vinculante, definitiva e inmodificable.

¹ La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Sobre el concepto de Cosa Juzgada, conviene recordar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de revisión No. 51.262 del 24 de mayo de 2018, siendo Magistrada Ponente la Dra. Patricia Salazar Cuellar, en cuyos apartes indicó:

“Ahora, con relación a la cosa juzgada, en providencia C-622/07 precisó:

En términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.

La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.

De acuerdo con su definición, a la cosa juzgada se le atribuyen dos importantes consecuencias que, si bien se encuentran relacionadas entre sí, en todo caso mantienen una clara diferencia. Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior.”

No puede desconocer esta oficina jurídica como el principio de cosa juzgada guarda estrecha relación con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, de donde la sentencia en firme ostenta plena validez creando una situación indiscutible, que este Juzgado como ejecutor de la pena debe mantener, máxime cuando **la fase de ejecución de la pena de manera alguna puede ser considerada como estadio de revisión o diseñada para la corrección de los presuntos yerros judiciales del Juez natural.**

Finalmente, queda autorizada la expedición de copias del expediente a costas del penado.

Esta determinación comuníquese al penado en los correos electrónicos – helencb2030@hotmail.com y thiagonicolas0223@gmail.com y a la Calle 83 Sur No. 91-35 Barrio Parques Bogotá.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena para las penas accesorias incoada por el sentenciado **JONY ALEXANDER SOLORZA.**

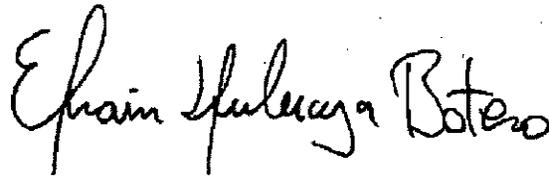
SEGUNDO.- AUTORIZAR la expedición de copias del expediente a costas del penado. Esta determinación notifíquese al penado en los correos electrónicos

- helencb2030@hotmail.com y thiagonicolas0223@gmail.com y a la Calle 83 Sur No. 91-35 Barrio Parques Bogotá.

TERCERO.-REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario en el que se encuentra el penado para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
21 JUL 2020	-----7
La anterior providencia	
La Secretaria	

NOTIFICO AI 19/06/2020 - NI 46406 - 17

□ 3 □ □

P postmaster
@outlook.co
m

□ □ □ □ □

Lun 29/06/2020
10:38 AM
Para: postmaster@outlook.cor

NOTIFICO AI 19/06/2020 - NI...
46 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

helencb2030@hotmail.com (helencb2030@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICO AI 19/06/2020 - NI 46406 - 17

MO Microsoft Ou
tlook

□ □ □ □ □

Lun 29/06/2020
10:37 AM
Para: thiagonicolas0223@gma

NOTIFICO AI 19/06/2020 - NI...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

thiagonicolas0223@gmail.com (thiagonicolas0223@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AI 19/06/2020 - NI 46406 - 17

□ Mensaje enviado con importancia Alta.

NF Nubia Reyes
Fajardo

□ □ □ □ □

Lun 29/06/2020
10:37 AM
Para: helencb2030@hotmail.cc

REPÚBLICA DE COLOMBIA.pdf
124 KB

BUENA DIA

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 19/06/2020, DEL N.I. 46406 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,

Re: NOTIFICO AI 19/06/2020 - NI 46406 - SOLORZA

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Mié 24/06/2020 4:11 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 24/06/2020, a la(s) 3:35 p. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 19/06/2020, DEL N.I. 46406 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

<REPÚBLICA DE COLOMBIA.pdf>

RV: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación Contra el Auto de fecha 19 de junio del 2020 Proceso 2011-0118100- NI 46406 - 17

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/07/2020 16:55

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

J 17
NI. 46406

📎 1 archivos adjuntos (401 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de junio del 2020 dentro del proceso.pdf;

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 4:46 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación Contra el Auto de fecha 19 de junio del 2020 Proceso 2011-0118100- NI 46406 - 17

De: luz helena cadena beltran <helencb2030@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 4:27 p. m.

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; thiagonicolas0223@gmail.com <thiagonicolas0223@gmail.com>; Centro Servicios Judiciales - Cundinamarca - Facatativa <cserjudfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación Contra el Auto de fecha 19 de junio del 2020 Proceso 2011-0118100- NI 46406 - 17

Buenas tardes señor:

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Con todo respeto adjunto la interposición y sustentación de los recursos ordinarios de Reposición y Apelación dentro del termino de ley, contra el Auto proferido por su despacho el 19 de junio de 2020 dentro del proceso penal No. 11001600001720110118100 con NI:46406-17, para los fines pertinentes

Sin otro particular,

Jony Alexander Soloza.

CC No. 80.139.497 de Bogotá

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de junio de 2020 10:37 a. m.

Para: helencb2030@hotmail.com <helencb2030@hotmail.com>; thiagonicolas0223@gmail.com <thiagonicolas0223@gmail.com>

Asunto: NOTIFICÓ AI 19/06/2020 - NI 46406 - 17

BUENA DIA

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 19/06/2020, DEL N.I. 46406 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NÚBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.



Libre de virus. www.avast.com

Señores:

Juzgado 17 de Ejecución de Pena y Medida de Seguridad de Bogotá.

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto proferido el 19 de junio de 2020 y notificado el 29 de junio de 2020.

Sentenciado: Jony Alexander Solorza.

Proceso No.: 11001600001720110118100

Delito: Homicidio Culposo, lesiones personales.

Jony Alexander Solorza, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.139.497 de Bogotá, actuando en nombre propio en mi calidad de sentenciado dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo a mis derechos legales, acudo ante su honorable despacho a fin de interponer dentro del término de ley, los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 19 de junio del 2020, notificado por correo electrónico el 29 de junio del 2020, en los siguientes términos:

Como bien lo señala su honorable despacho, en sentencia de segunda instancia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, de fecha 23 de noviembre de 2018; me condenaron a las penas principales de 33 meses de prisión, 26.66 smlmv de multa y privación del derecho a conducir vehículo automotor y motocicletas por el tiempo de 53 meses y 3 días .

De igual manera, el sentenciador de segunda instancia confirma la concesión del el subrogado penal consistente en la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal de privación de la libertad por un periodo de prueba de 2 años de acuerdo al artículo 63 de la ley 599 de 2000; inscribiéndose de mi parte diligencia de compromiso el día 25 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que el subrogado penal de suspensión de la pena no se hizo extensivo a las demás penas principales, como bien lo acota su honorable despacho y ante la difícil situación laboral y el riesgo en que se encuentra mi familia de no tener

el mínimo vital, puesto que ellos dependen totalmente de mi trabajo. (*reiteró las razones de hecho expuestas y soportadas ante su despacho en solicitud de suspensión de la ejecución de las de multa y privación del derecho a conducir vehículo automotor*).

En consecuencia, me permito de manera respetuosa exponer las razones por las cuales no comparto su decisión y con los cuales sustentó los recursos interpuestos:

Teniendo en cuenta que los subrogados penales consagrados por el legislador son: **La suspensión condicional de la ejecución de la pena**¹; la libertad condicional²; reclusión hospitalaria o domiciliaria³ y teniendo en cuenta que las conductas por las cuales fui hallado penalmente responsable no se enmarcan en las señaladas en el artículo 68^a del Código Penal, solicito sea estudiado por su despacho, la concesión de subrogados solicitados.

El artículo 43 numeral 5 del código penal, en concordancia con el artículo 35 Código Penal, establece la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la pena de multa como principal; y al ser estas dos penas conexas al contexto socioeconómico en que actualmente me encuentro, resulta necesario y urgente reiterar mi solicitud, ante la imposibilidad de conseguir trabajo en actividad diferente a la de conductor y con ello poniendo en riesgo el mínimo vital de mi familia.

Cuando presente a su honorable despacho la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, referente a la multa y a la privación del derecho a conducir vehículo automotor y motocicletas; lo hago en búsqueda de que se me conceda el subrogado, previo estudio de mi comportamiento hasta la fecha y de mi situación socioeconómica, como del estudio del cumplimiento de las exigencia legales que se exigen para su concesión; Sin que con ello, se deba entender que conlleve modificar las penas impuestas o se esté reviviendo los mismos hechos o conductas debatidas y determinadas en el proceso penal por el juez de conocimiento, por ello, de manera respetuosa no comparto su decisión de negar la solicitud al considerar que con ello se estaría ante la violación del principio de la cosa Juzgada.

¹ Artículo 63 del Código Penal

² Artículo 64 del Código Penal.

³ Artículo 68 del Código Penal.

En Sentencia T-162 de 1998 la corte indicó: "Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos"^{4, 5}

"pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal" "En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado."⁶

En consecuencia para la concesión de cualquiera de los subrogados penales, el juez deberá hacer una valoración previa tanto subjetiva como objetiva respecto del sentenciado, y no con ello, significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta o modificar en quantum de la pena impuestas. "Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"⁷

El estudio de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena referente a la privación del derecho a conducir vehículo automotor y motocicletas y la de multa; no tiene el alcance de modificar su duración o cuantía ya

⁴ Sentencia T-162/98; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-162-98.htm>

⁵ Sentencia C-194/05; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-194-05.htm>

⁶ Sentencia C-194/05; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-194-05.htm>

⁷ Sentencia C-194/05; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-194-05.htm>

impuesta por el juez de conocimiento, ni de revivir un proceso ya concluido; sino contrario sensu, es desde la órbita de cumplir una pena ya impuesta, pero buscando se de aplicación a los subrogados que la misma ley penal establece; por lo tanto, el estudio para su concesión versan sobre hechos distintos a los que fueron de reproche en la sentencia condenatoria; cuales son mi comportamiento actual, esto es, mi comportamiento posterior al momento en que se profirió sentencia en mi contra y la necesidad de continuar su ejecución.

Es por ello que, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene la competencia de verificar la procedencia de los subrogados penales, lo cual no conlleva prohibiciones constitucionales como es la cosa juzgada, punto de vista sobre el que la misma Corte Constitucional en **Sentencia C-194/05** ha señalado “ *La Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia...* ” “*Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos*”⁸, tales como son el comportamiento del reo y la necesidad de continuar con la pena. “*Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad*”⁹.

Por lo tanto reitero mi solicitud a su honorable despacho, de conceder el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, haciéndolo extensivo a las penas de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicleta y de la multa; así como el de la ampliación del periodo de prueba de suspensión condicional de la ejecución de la pena referente a la pena principal de privación de la libertad, teniendo en cuenta que este fue concedido por un tiempo no mayor a dos (2) años

⁸ Sentencia C-194/05; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-194-05.htm>

⁹ Sentencia C-194/05; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-194-05.htm>

NOTIFICACIONES

Para los fines pertinentes, el suscrito recibirá notificaciones a los siguientes correos electrónicos: helencb2030@hotmail.com y thiagonicolas0223@gmail.com; dirección de domicilio en la Calle 83 sur No. 91-35, barrio parques de Bogotá; móvil: 314347342.

Sin otro particular, atentamente,

Jony Alexander Solorza
Jony Alexander Solorza,

C.C. No. 80.139.497 de Bogotá

RV:

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/07/2020 17:24

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (429 KB)
200106182110.pdf;

Buenas tardes remito para su trámite correspondiente
Atentamente
Tatiana Cortès S
Asistente Administrativo

De: FOTOCOPIAS URGENTES <fotocopiasurgentes@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 10:50 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:



Libre de virus. www.avast.com

Señor

**JUEZ DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

E. S. D.

RAD. 11001-60-00-000-2018-00145-00 No. (23031)

Condenado: PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ

C.C. No. 19.456.328

Reclusión: COMEB.

LUIS ALFONSO CELEDON MILIAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.970.054 de Villanueva Guajirá, y portador de la T.P. No. 143625 del C.S.J., con mi debido respeto en calidad de defensor del confianza del señor **PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por medio del presente y dentro de los términos legales me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la decisión emanada por su Despacho en fecha 03 de junio de 2020 por medio de la cual negó el sustituto de la libertad condicional a mi prohijado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Ante el superior jerárquico me permito expresar las razones de disenso con la decisión proferida por el **JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, encuentra la defensa que la providencia que niega la libertad condicional a mi prohijado carece de motivación razonable, veamos: *si la Corte Constitucional ha considerado que dicha providencia positiva o negativa... i) debe estar suficientemente motivad, ii) los motivos*

aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado”.

En el caso bajo examen el JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS tomo como fundamento de su negativa motivos inexistentes procesalmente hablando, motivos carentes de demostración al atribuirle al sentenciado la realización de tipos penales ajenos a la realidad fáctica aceptada por mi prohijado en el decurso procesal; miramos como luego de hacer suya las razones y consideraciones del señor Juez sentenciador para motivar la gravedad de las conductas ejecutadas por el sentenciado de manera inexplicable le atribuye otro comportamiento existentes en el proceso como puede observarse a página 6 del dicho proveído cuando manifiesta: *“De acceder al sustituto de la libertad condicional se estaría enviando un erróneo mensaje para la comunidad en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso sobre las instituciones dl Estado Socia de Derecho; no puede obviarse que las funciones del penado en la empresa criminal desarticulada era la de almacenar y vender sustancia estupefacientes, así como pagar la coima correspondiente a los uniformados de la Policía Nacional para encubrir su accionar; siendo el hombre de confianza de la línea de estupefacientes conocida como “marcela o rojo” encargado de administrar la llamada “olla”.*

Cuando se le paga coima a un miembro de las fuerzas públicas en aras de su encubrimiento se incurre en el tipo penal de cohecho por dar u ofrecer artículo 407 del C.P., lo cual, no fue lo que signó el actuar de mi defendido y sobre que4 mi defendido administró una

"olla" o línea de expendio de estupefacientes tampoco ocurrió, éste defensor tiene conocimiento de la línea de venta de estupefacientes conocida como "marcela o rojo" dentro del radicado 110016000049201408589 numero interno 223326 donde obré como defensor, que sorpresa que hoy encuentro que estos hechos se le estén endilgando al sentenciado **PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**. NOTESE entonces como el JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS engroso la actividad delictiva de mi prohijado como soporte y motivación para estructurar la negativa de la libertad condicional solicitada.

Al anclarse el Juez 17 de Ejecución de Penas en el inciso 1° del Art.64 del C.P., convencido de acceder a una motivación razonada y lógica de su negativa desatendió el estudio de los requisitos subsiguientes - que permiten una vez cumplidos - la concesión del subrogado estos si cumplidos por mi defendido tal como lo indican los documentos enviados a dicho despacho por el centro penitenciario y la defensa.

No menos desafortunado resulta tal y como ocurrió la aplicación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de fecha 03 de septiembre de 2014, dentro del radicado 44195 con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar, la sentencia en cita hace relación, a persona socialmente calificada en ese caso Representante a la Cámara que accede a su curul bajo el amparo del parilitarismo atendiendo lo que arrojó la investigación en el caso de mi prohijado se trataba de un trabajar de un bar, pregunto entonces cabe la aplicación de las motivaciones y consideraciones de dicha sentencia.

PETICIÓN

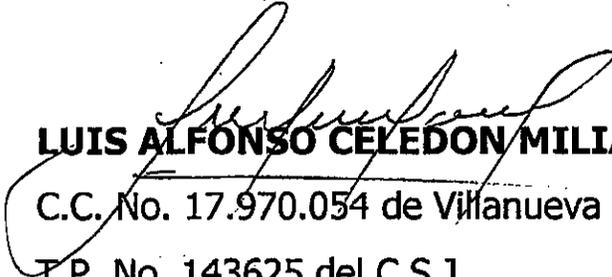
Como consecuencia de lo afirmado y demostrado con todo respeto solicito **REVOCAR** la decisión apelada y en consecuencia conceder el subrogado de la libertad condicional al señor **PEDRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

NOTIFICACION

Las recibiré en la Carrera 5 No. 18-75 OF. 302 de Bogotá, D.C, celular: 3008195363. Correo:luiscededonmilian@hotmail.com

Agradeciendo de antemano la atención a la presente.

Atentamente,



LUIS ALFONSO CELEDON MILIAN

C.C. No. 17.970.054 de Villanueva Guajira

T.P. No. 143625 del C.S.J.